SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 25 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente asunto en el cual el traslado en lista del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada se haya vencido, igualmente le manifiesto que el extremo actor descorrió dicho traslado de forma **EXTEMPORANEA**. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA

Cereté, Córdoba, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO	**23-162-31-03-002-2018-00259-00**
EJECUTANTE	**JOSE MIGUEL COGOLLO SANCHEZ**
DEMANDADO	**MIGUEL DIOMEDES PETRO ESPITIA**

I. ANTECEDENTES

De conformidad a la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado en lista del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sostiene el recurrente en su censura que, no debió el Juzgado proveer el auto calendado 31 de enero de 2020, por medio del cual aplazó la audiencia de que trata el Art., 80 del C.P.L., realizada el día 28 de enero de 2020, con fundamento en una simple solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado demandante, quien aportó como prueba sumaria una incapacidad médica, y epicrisis de manera informal, pruebas que no fueron arrimadas al expediente debidamente.

Considera el incidentista que, el auto atacado por medio del cual se decidió aplazar la audiencia de que trata el Art., 80 del C.P.L., ya realizada de manera legal, y en la que además se declaró probada la excepción de fondo formulada por el extremo pasivo, dando como consecuencia la

negación de las pretensiones de la demanda, es a todas luces ilegal y violatorio de derechos fundamentales de su prohijado, ya que habiéndose fallado en primera instancia, y ordenado su remisión en el grado de consulta de la sentencia al Superior, el Juez carecía de competencia funcional.

Indica el togado recurrente que, con la actitud permisiva del Despacho, se provocó una nulidad insaneable, pues con ello pretermite íntegramente la respectiva instancia, toda vez que al haberse proferido el fallo que concluyera la instancia bajo su competencia, se obtuvo un pronunciamiento de fondo, el cual fue notificado en estrados.

En consecuencia, pretende el apoderado del extremo pasivo, se decrete la nulidad deprecada del auto de fecha 31 de enero de 2020 a fin de que se mantenga el fallo proferido el día 28 de enero de 2020, y se dé cumplimiento a la orden de remisión en grado de consulta ante el Superior. Invocando para ello la causal indicada en el Art., 133 numerales 1 y 2 del C.G.P.

III. TRASLADO EN LISTA

Respecto del traslado en lista del incidente de nulidad, vemos que este se fija el día 20 de febrero de 2021, por el término legal, venciendo el mismo el día 25 de febrero de 2021. Si embargo, el extremo demandante descorre el mismo de manera extemporánea el día 27 de febrero de 2020, resultando inane su estudio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las nulidades procesales son vicios que excepcionalmente se pueden presentar en un asunto y pueden impedir su continuación, no debe perderse de vista que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos previamente contemplados en la ley de manera expresa.

En ese orden, esas causales están señalas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 CPT y SS; advirtiendo, que también puede ser invocada la prevista en el artículo 29 de la CP, por violación del debido proceso.

El Código General del Proceso, establece como requisitos para alegar la nulidad lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En el caso sub-examine vemos que, el apoderado incidentista quien representa el extremo pasivo, presenta un memorial en el cual impetra la nulidad del auto calendado 31 de enero de 2020, por medio del cual se dejó sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada y notificada en estrados el día 28 de enero de 2020, por lo cual, se estima tiene legitimación para proponer la nulidad.

En cuanto a la expresión de los hechos se encuentran debidamente narrados y sobre la causal de nulidad invocada, de su escrito se advierte que se refiere a la de los numerales 1 y 2 del artículo 133 que rezan:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
>
> ***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

CAUSAL DE NULIDAD NUMERO UNO: CUANDO EL JUEZ ACTÚE EN EL PROCESO DESPUÉS DE DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Respecto de ella, en estudio de constitucionalidad en sentencia C-537/2016 La H. Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

> 33.La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales80. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso81, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo82. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto83 por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya

> fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

De la misma manera, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2759-2021 sobre la causal de nulidad en estudio dijo:

> […] la falta de jurisdicción y de competencia no entrañan per se nulidad de lo actuado, porque el artículo 133 idem **solo determina esa consecuencia cuando el juez «actúe en el proceso» después de declarar esa carencia (num. 1).**
>
> En armonía con ello, el 138 ib. señala expresamente que lo rituado con anterioridad a tal reconocimiento conservará validez; sin embargo, acota que «…si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará», reiterando así lo expuesto en el artículo 16 id. en el sentido que «[c]uando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo».
>
> El análisis de esta normatividad permite sostener que **por designio legal la sentencia emitida sin jurisdicción o competencia funcional está signada de nulidad y que esta es insaneable, pues sea que se dicte antes o después de que el juez admite que en el caso concreto no tiene alguna de esas potestades que emanan del Estado, la**

> **consecuencia lacónica y fatal es que «se invalidará» o «será nula», lo que elimina cualquier margen para que los extremos procesales dispongan a voluntad, en lo que radica la esencia de los vicios que son superables, máxime si se advierte que el fallador puede proceder «de oficio».**
>
> (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, es palmario que la consagración como causal de nulidad la falta de jurisdicción y de competencia se da por los factores subjetivo y funcional, los cuales son improrrogables. Por lo tanto, cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o de la etapa procesal (factor funcional), se da vía a una nulidad insaneable, la cual no se estructura en el presente asunto, pues en razón de los sujetos procesales y etapa, este juzgado contaba con competencia para resolver la litis. Por consiguiente, se declarará no prospera esta causal de nulidad.

CAUSAL DE NULIDAD NUMERO DOS CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.

En el caso no se estructuran los eventos primero y tercero de la causal de nulidad, pues no ha existido pronunciamiento del superior que haya sido desconocido por el juzgado y tampoco se pretermitió integralmente la instancia.

Queda entonces, por estudiar el segundo presupuesto de la causal de nulidad, que es *revivir un proceso legalmente concluido,* sobre el cual desde el Código de Procedimiento Civil que la contemplaba en el artículo 140 numeral 3, la doctrina venía señalando que "*en consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad*" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I, Parte General, Undécima edición, Hernán Fabio López Blanco, pag. 930).

Causal, sobre la que la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el

> mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado…" (SC6958-2014).

En el presente caso se observa que, tampoco se estructura la causal de nulidad pues la sentencia proferida no se encontraba ejecutoriada, condición necesaria para que pueda predicarse la condición de "revivir un proceso legalmente concluido".

Sin embargo, se estima que el auto objeto de controversia incurre en ilegalidad, pues dispone dejar sin efectos la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada al interior del proceso, fundado en que la solicitud de aplazamiento fechada 27 de enero de 2020, no fue agregada al plenario oportunamente, según lo expuso la Secretaría del Juzgado en nota fechada 31 de enero de 2020, tal como se lee en la siguiente imagen:

Cereté, 31 de enero de 2020.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
SECRETARÍA.
Señor Juez, paso a su despacho el proceso ORDINARIO LABORAL – RAD 2018-00259, informándole que el día 27 de enero de 2020 presentaron solicitud de aplazamiento de audiencia y no se anexó oportunamente al proceso, previo a la audiencia. Para su conocimiento.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria.

Sin embargo, en tal providencia se omitió realizar valoración referente a sí la justificación presentada se ajusta a los presupuestos, para que pudiera ocasionar el aplazamiento de la diligencia.

La excusa presentada lo fue antes de la diligencia, sustentada en la incapacidad otorgada al señor GERMAN GALVIS apoderado de la parte demandante, el 27 de enero de 2020, por médico de la ESE CAMU SAN PELAYO así:

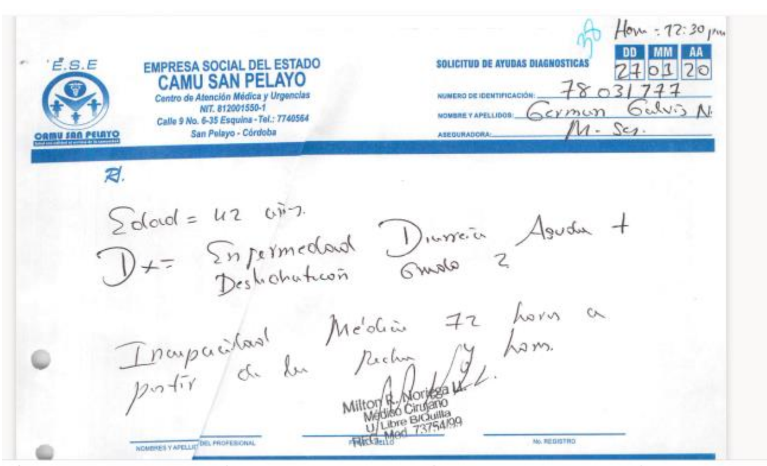
E.S.E
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CAMU SAN PELAYO
Centro de Atención Médica y Urgencias
NIT. 812001550-1
Calle 9 No. 6-35 Esquina - Tel.: 7740564
San Pelayo - Córdoba

SOLICITUD DE AYUDAS DIAGNOSTICAS
Hora: 12:30 pm
DD 27 MM 01 AA 20
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 78031777
NOMBRE Y APELLIDOS: German Galvis N.
ASEGURADORA: M. Ser.

R.
Edad = 42 años
Dx = Enfermedad Diarreica Aguda + Deshidratación Grado 2
Incapacidad Médica 72 horas a partir de la fecha y hora.

Milton R. Noriega
Médico Cirujano
U/Libre B/Quilla
Reg. Med. 7354/99

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROFESIONAL — FIRMA Y SELLO — No. REGISTRO

De la epicrisis se advierte que el referido acudió a la urgencia de la ESE CAMU SAN PELAYO con el siguiente síntoma:

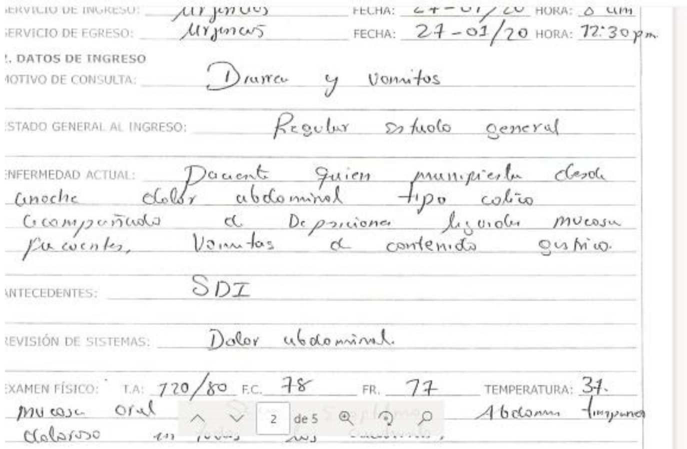
SERVICIO DE INGRESO: Urgencias FECHA: 27-01/20 HORA: 8 am
SERVICIO DE EGRESO: Urgencias FECHA: 27-01/20 HORA: 12:30 pm
2. DATOS DE INGRESO
MOTIVO DE CONSULTA: Diarrea y vomitos
ESTADO GENERAL AL INGRESO: Regular estado general
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente quien manifiesta desde anoche dolor abdominal tipo colico acompañado a deposiciones liquidas mucosa frecuentes, vomitos de contenido gastrico.
ANTECEDENTES: SDI
REVISIÓN DE SISTEMAS: Dolor abdominal.
EXAMEN FÍSICO: T.A: 120/80 F.C. 78 FR. 17 TEMPERATURA: 37.
mucosa oral ... Abdomen timpanico doloroso en todos los cuadrantes,

De esa manera, ha debido estudiarse si tal solicitud pudiera generar el aplazamiento de la audiencia programada, en el evento de que ese documento hubiese sido puesto en conocimiento del juez oportunamente.

En ese orden, el doctor GERMAN GALVIS NEGRETE fue incapacitado por el término de 72 horas, argumentándose en la epicrisis que el paciente ingresó el día 27 de enero de 2020 a las 08:00 de la mañana con dolor abdominal y vómitos gástricos y egresó ese mismo día a las 12:30 p.m., con fundamento en ella el togado remitió oficio del aplazamiento en esa misma fecha a las 2:16 p.m.

Respecto a la enfermedad grave la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia STC10384-2022, rememoró:

> 3.1. Sobre el particular, ha dicho la Sala que:
>
> *La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como "grave", es decir, <u>aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada,</u> **<u>ya de manera directa, ora por interpuesta persona</u>**.*
>
> *En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó: …*
> *Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de "grave", <u>connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas</u> o desplegar labores cotidianas…*
>
> *Con base en lo precedentemente señalado, como la reposicionista no desvirtuó el raciocinio efectuado en el proveído atacado, pues no demostró de manera fehaciente que la afección generadora de las incapacidades médicas expedidas, constituya "enfermedad grave", el segundo motivo de interrupción previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, no se estructura, lo cual*

impone mantener inmodificable la providencia recurrida. CSJ AC5329-2016, reiterado en CSJ STC10000-2022.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la enfermedad padecida para el momento de celebración de la audiencia del togado no es de aquellas graves, y, por tanto, ha podido verbi gracia sustituir el poder conferido, pero como no lo hizo, el juez de la época bien pudo realizar la audiencia, lo que en efecto realizó, aunque con desconocimiento de la solicitud de aplazamiento.

En consecuencia, se estima que no hay lugar a dejar sin efectos la audiencia del artículo 80 del CPT celebrada, por lo que se hace necesario aplicar el principio según el cual el auto ilegal no ata al juez, sobre el cual, por ejemplo, el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01) señaló:

> "…En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.
>
> No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.
>
> En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.
> (…)
> Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho,*

debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Con fundamento en lo anterior, se considera que, en el auto de 31 de enero de 2020, se incurrió en ilegalidad, toda vez que no se efectuó estudio de procedencia de la justificación dada por el profesional del derecho para no asistir a la audiencia, aunado al hecho que esa justificación solo lo cobijaba a él, pero no a su poderdante y testigos; de tal manera que, el togado debía estar atendo a la resolución de su solicitud, pues bien pudo ocurrir que no fuese aceptada, atendiendo que la mera presentación de la petición de aplazamiento no lleva per se su aceptación.

Con fundamento en lo anterior, se negarán las nulidades propuestas, no se acepta la justificación de inasistencia del togado y se declarará la ilegalidad del auto de 31 de enero de 2020, inclusive. En consecuencia, deberá darse cumplimiento a la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento del numeral 4 de la sentencia de 28 de enero de 2020; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las causales de nulidad propuestas contra el auto adiado 31 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la justificación de inasistencia del apoderado del actor a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de enero de 2020.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de 31 de enero de 2020, inclusive, por lo ya dicho.

CUARTO: POR SECRETARÍA DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ